



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS Y JUAN CARLOS YERENA PORRAS.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00119-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, correspondiente a que se dicte sentencia y se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de los señores, ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.617.885, y JUAN CARLOS YERENA PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.436.759, por los siguientes valores:

1. *“CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESO (\$143.685.853) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 7240084766.*
2. *NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIESICIES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.616.438) M/CTE por concepto de los intereses de plazo causados entre el 07 DE JULIO DE 2022 hasta el 07 DE NOVIEMBRE DE 2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 9.000 Puntos.*
3. *Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.”*

En la misma fecha, este despacho decretó medidas cautelares de embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero de la parte ejecutada ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.617.885 y JUAN CARLOS YERENA PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.759.

Posteriormente, el día 26 de mayo de 2023, la parte ejecutante envió por correo

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS Y JUAN CARLOS
YERENA PORRAS.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00119-00.

electrónico el traslado de la demanda y sus anexos, junto con la providencia que decretó el mandamiento de pago en el presente asunto, al correo electrónico de la parte ejecutada.

Vencido el término del traslado para contestar la demanda, la parte ejecutada guardó silencio, motivo por el cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día ocho (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicitó que se dicté sentencia y se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que, el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial libró mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por la parte ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de cinco (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.617.885 y JUAN CARLOS YERENA PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.759, fueron notificados el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través de los correos electrónicos juancporras7811@gmail.com y aldairramos347@gmail.com. Sin embargo, transcurrido el término establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, la parte ejecutada guardó silencio.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS Y JUAN CARLOS
YERENA PORRAS.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00119-00.

5 numeral 4, literal c, del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.599.068), equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), según lo anteriormente expuesto.

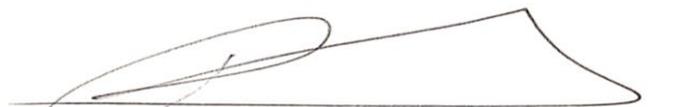
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.599.068)**, equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV